

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano **EDILSON JAVIER VELANDIA SÁNCHEZ** contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso.

FUNDAMENTO Y PRETENSIÓN

Refiere el accionante que laboró mediante contrato de prestación de servicios con la Secretaría Distrital de Movilidad durante el período comprendido entre octubre de 2012 hasta el 9 de marzo de 2020, cumpliendo funciones en el área de minería de datos en la Subdirección de la jurisdicción coactiva. Tiempo durante el cual no tuvo llamados de atención ni requerimientos de sus supervisores.

Manifiesta que previo a la terminación del más reciente contrato la directoria de gestión de cobro coactivo de la Secretaría Distrital de Movilidad reunió al equipo de empleados de las áreas de derechos de petición, títulos de depósito judicial y Minería de Datos, para comunicarles que los contratos serían adicionados en tiempo y dinero, y que se establecerían los días de descanso por causa de la semana santa.

Señala que cinco días antes de la terminación de su contrato fue advertido de que no continuaría más en la entidad, sin conocer las razones específicas. No obstante, mediante respuesta a derecho de petición radicado el 31 de marzo de 2020, la Secretaría Distrital de Movilidad, indicó: *«Es preciso señalar que la terminación de su contrato **obedece al cumplimiento de su plazo**, sin que la administración considerara necesaria la suscripción de un nuevo contrato, produciéndose la terminación normal del mismo, sin (sic) que se requiera la adición o prórroga del mismo, de tal forma que llegada (sic) la fecha pactada, la relación jurídica se extinguió, sin (sic) que sea imperativa la realización de una adición o prórroga, maxime cuando a partir de la presente vigencia se viene realizando una reorganización en las actividades de la Dirección a mi cargo, lo que hace que su servicio no sea necesario».*

Advierte que dicha respuesta hace referencia a una reorganización en las actividades de la dirección a su cargo. Sin embargo, el aludido proceso carece de sustento normativo como quiera que las funciones de la Dirección de Cobro están definidas a través de un Decreto Distrital desde el año 2019 y la “reorganización”, no resulta ser más que una excusa para desvincular a las personas aún cuando las actividades que estas desarrollaban subsistan, ya que las tareas enunciadas se siguen ejecutando a la fecha, e inclusive, fueron vinculadas personas para ejecutar objetos y obligaciones iguales o similares a las que realizaba.

Por las anteriores razones estima que la decisión de no renovar el contrato afecta sus derechos fundamentales al mínimo vital y al debido proceso, pues no ha podido consignar la cuota acordada con la madre de su hijo de 7 años, para garantizar su vida en condiciones dignas, a lo cual se suma la escasa posibilidad de conseguir empleo por los efectos de la pandemia mundial del Covid 19.

Por ello, solicita: (i) Que se ordene a la Secretaría Distrital de Movilidad que certifique que no han realizado contratación de personal para la Dirección de Gestión de Cobro con el perfil de Administrador de Empresas y que guardasen con

las funciones y actividades que yo venía desempeñando; y (ii) Que de manera inmediata ordene la suscripción de un contrato de prestación de servicios en iguales o mejores condiciones del que se venía ejecutando.

ACTUACIÓN

Avocado el conocimiento se dispuso la vinculación de la accionada, a quien se le dio traslado y en respuesta allega oficio por medio del cual solicita que se declare improcedente la tutela. Arguye que el contrato de prestación de servicios terminó por vencimiento del plazo contractual, sin que sea obligación de la empresa renovarlo. Agrega que tampoco se vulneró el debido proceso, toda vez que no existen formalidades legales más allá del plazo fijado al momento de la suscripción.

Adicionalmente, señala que verificado el aplicativo de correspondencia de la entidad no se evidencia derecho de petición presentado por el accionante en el cual solicite el certificado aludido en las pretensiones, y que la terminación contractual acaeció antes de la expedición y/o publicación del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por tanto, no es viable que el accionante mencione que se vulneran sus derechos al no realizar adición contractual, teniendo en cuenta la situación mundial de salud existente, derivada del COVID -19.

CONSIDERACIONES

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido birlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

De otro lado, los principios esenciales que orientan la acción preferente consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política son: la inmediatez y la subsidiariedad.

El plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez. Al respecto, de antaño la Corte ha sostenido:

«... si bien a la pretensión de amparo constitucional no le es aplicable término alguno de caducidad y si bien de acuerdo con la ley ella procede “en cualquier tiempo”, la índole misma de la acción y su contextualización en el sistema constitucional de que hace parte, imponen que se interponga en un término razonable.

...De acuerdo con ello, el constituyente asume que la acción de tutela configura un mecanismo urgente de protección y lo regula como tal. De allí que choque con esa índole establecida por el constituyente, el proceder de quien sólo acude a la acción de tutela varios meses, y aún años, después de acaecida la conducta a la que imputa la vulneración de sus derechos. Quien así procede, no puede pretender ampararse en un instrumento normativo de trámite sumario y hacerlo con miras a la protección inmediata de una injerencia a sus derechos fundamentales que data de varios años»¹.

En el caso concreto, el accionante acude al amparo constitucional para reclamar la continuidad en el contrato de prestación de servicios que, según su propio dicho, culminó el 9 de marzo de 2020, al paso que la acción fue interpuesta el pasado 23 de junio, lo cual evidencia el cumplimiento del requisito de inmediatez, pues se ha promovido dentro del término considerado como razonable y jurisprudencial para promover la defensa de los derechos fundamentales.

Sin embargo, en cuanto al postulado de la subsidiariedad, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, que reguló la acción de tutela, fijó las causales de improcedencia, entre las que se resalta la existencia de «*otros recursos o medios de*

¹Sent. T-730-03

defensa judicial». Se estructuró así una de las características que debe estar presente para la prosperidad de la solicitud de amparo, esto es, su carácter subsidiario o residual, pues la tutela sólo procede ante la ausencia de un instrumento constitucional o legal diseñado para ser utilizado mediante las vías ordinarias.

Revisados los planteamientos contenidos en el libelo evidente resulta que el señor **VELANDIA SÁNCHEZ** cuenta con otros instrumentos legales para procurar la defensa de los derechos cuya conculcación alegó; esto es, la prórroga de su contrato de prestación de servicios como usualmente se venía haciendo, lo cual, en su sentir, generaba una supuesta relación laboral.

Frente a esta circunstancia refiere que, el hecho de quedar sin trabajo y las circunstancias de la pandemia del Covid 19, impiden conseguir prontamente una actividad laboral que le permita cumplir con la cuota alimentaria pactada con la progenitora de su hijo de 7 años, aspecto que, a su modo de ver, afecta el mínimo vital.

En esa dirección, las mismas manifestaciones del accionante destacan la controversia de la naturaleza jurídica del contrato de prestación de servicios suscrito con la Secretaría Distrital de Movilidad, asimilándolo en su conjunto a una verdadera relación contractual; empero, al margen de que no se aportaron elementos mínimos para dirimir dicha discusión, como tampoco la obligación pactada con la mamá de su descendiente, el contexto de la validez de la renovación o no sólo debe dilucidarse a través del procedimiento ordinario, pues en dicho escenario podrá debatir y reclamar la protección de sus derechos. Tanto más cuanto el Juez Constitucional no está llamado a intervenir o invadir la órbita de la jurisdicción de los jueces naturales del proceso.

Ciertamente, los argumentos expuestos por el accionante no cuentan con los suficientes elementos de juicio que permitan consolidar una clara vulneración de

derechos reclamados en el libelo. Por el contrario, su pretensión es netamente económica y representada en la falta de ingresos tras la culminación del período para el cual fue contratado.

Así, la continuidad del contrato es un aspecto laboral válido, por cierto, que confluye en el afán por mantener una fuente de ingresos que le permita suplir sus necesidades básicas, pero que no necesariamente recae en la accionada, pues su misma formación académica y la experiencia laboral destacan la posibilidad de integrarse en otro sector hasta tanto se dirima legalmente los efectos del contrato.

Resulta, entonces, ostensible, que la controversia suscitada es ajena al juez constitucional, toda vez que dado el carácter subsidiario y residual del amparo su procedencia está sujeta, de manera general y salvo las previsiones frente a la presencia de un perjuicio irremediable, las cuales no se acreditaron en el presente caso, a que el afectado no disponga ni haya dispuesto de otros medios de defensa judicial, por lo que la tutela por él presentada resulta improcedente.

En el mismo sentido resulta la expedición de la certificación a través del trámite de tutela, desconociendo el requerimiento previo a la empresa para la cual laboró.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela invocada por el ciudadano **EDILSON JAVIER VELANDIA SÁNCHEZ**, según se indicó.

SEGUNDO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este fallo, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **185335df9f983be43c840abc2213b5cc1baa800b51e1ea4e7bd9d42138daeed**

Documento generado en 07/07/2020 02:38:56 PM